

Expediente: CDHEZ/401/2020, y su acumulado CDHEZ/485/2020.

Persona quejosa: C. Q1

Personas agraviadas: Habitantes de la comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas.

Autoridad responsable:
Otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:
I. Derecho a un medio ambiente sano.
II. Derecho de los pueblos indígenas, en relación a su derecho de consulta.

Derecho humano analizado:
I. Derecho a la salud.
II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de intimidación.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de agosto de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/401/2020**, al cual fue acumulado el expediente **CDHEZ/485/2020**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27 fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracciones VIII, X y XI, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 06/2023**, la cual, se dirige a las siguientes autoridades:

AR2, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por actos realizados durante la administración de la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Asimismo, se emite el **acuerdo de terminación de queja, por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, en relación con el derecho a la salud y al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de intimidación, mismo que fue atribuido a la administración de la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

RESULTANDO:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 08 de septiembre de 2020, se recibió escrito de queja presentado por el **Q1**, y coagraviados, por actos atribuidos al **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas; lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 10 de septiembre de 2020, se remitió la queja a la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 11 de septiembre de 2020, la queja se calificó como una presunta violación al derecho a la salud, así como al derecho a un medio ambiente sano; de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Zacatecas.

El 20 de octubre de 2020, habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presentaron un escrito, del cual emanó la queja **CDHEZ/485/2020**. El 21 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitió el acuerdo de acumulación de queja, en donde se determinó acumular el expediente **CDHEZ/485/2020**, al **CDHEZ/401/2020**. Esta última queja, fue calificada como una presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con en el derecho a no ser objeto de intimidación.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El **Q1**, manifestó su inconformidad, así como la de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, en virtud a la operación del relleno sanitario municipal que se instaló en terrenos de dicha comunidad, el cual, ha ocasionado daños en el medio ambiente, así como en la salud de los habitantes de la referida comunidad, por una mala operatividad por parte de las autoridades del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Asimismo, durante la substanciación ante este organismo, los mismos agraviados se quejaron de las amenazas e intimidaciones que el servidor público **AR1**, efectuó vía telefónica y a través de redes sociales.

3. Informes de autoridad:

- El 22 de septiembre de 2020, se recibió en esta Comisión, el informe de la **AR1**, entonces Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- El 25 de septiembre de 2020, se recibió oficio [...], signado por la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas.
- El 30 de septiembre de recibe oficio número [...], signado por la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango, Zacatecas.
- El 30 de octubre de 2020, se recibió en este Organismo, el informe de la **AR1**, entonces Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
- El 14 de diciembre de 2020, se recibió en este Organismo, el informe de la **AC1**, Director Local de la Comisión Nacional del Agua. Acta elaborada por personal de este Organismo de fecha 11 de enero de 2021, de la mesa de dialogo llevada a cabo en el salón comunal, entre autoridades, quejosos y agraviados.
- El 22 de enero de 2021, se recibió en este Organismo informe en vía de colaboración signado por la **AC2**, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.
- El 16 de marzo de 2021, se recibió en este Organismo, el estudio de la **AC3**, otrora Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, al que anexó copia del Dictamen referente a la problemática de posible contaminación originada por la operación del relleno sanitario ubicado en la comunidad de [...] del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
- El 28 de septiembre de 2021, se recibió en este Organismo, informe en vía de colaboración signado por la **AC5**, Secretaria del Agua y Medio Ambiente del Estado

- de Zacatecas, al que anexo copia de memorándum No. [...].
- El 7 de octubre de 2022, se recibió en este Organismo, informe de colaboración, firmado por la **AC8**, Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, al que anexo copia de convenio elaborado
 - El 11 de octubre de 2022, se recibió en este Organismo informe de autoridad de la **AR2**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al que anexo copia del Acta de la Dieciseisava sesión de cabildo.
 - El 24 de octubre de 2022, se recibió en este Organismo, informe de colaboración firmado por la **AC5**, Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, al que anexo copia del acta de reunión de trabajo.
 - El 02 de febrero de 2023, a través de correo electrónico se recibió informe de autoridad de la **AR2**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.
 - El 27 de febrero de 2023, se recibió en este Organismo, informe de colaboración, firmado por la **AC2**, Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas.
 - El 16 de mayo de 2023, se recibió en este Organismo, informe de autoridad firmado por la **AR2**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al que anexo plan de cierre, rehabilitación, y abandono del relleno sanitario [...] municipio de Tlaltenango, de Sánchez Román, Zacatecas.
 - El 21 de julio de 2023, se recibió a través de correo electrónico de la cuarta visitaduría de este Organismo, informe en vía de colaboración firmado por la **AC7**, Sub Procurador de Inspección Industrial de la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (PROFEPA), al que anexo acta circunstanciada de la inspección realizada en el Relleno Sanitario de [...] municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, de fecha 24 de mayo de 2023.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración pública municipal.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **Q1**, y de los habitantes de la comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.
3. Esta Comisión advirtió la presunta violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a un medio ambiente sano.
 - b) Derecho a la salud.
 - c) Derecho de los pueblos indígenas, en relación a su derecho de consulta.
 - d) Derecho humano a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser objeto de intimidación.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron informes de las autoridades responsables; y, se efectuaron otras diligencias, para estar en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos por las autoridades señaladas como responsables así como por otras autoridades en vía de colaboración.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a un medio ambiente sano.

1. El derecho a un medio ambiente sano, es la prerrogativa de todo ser humano, a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Implica una permisión para el titular, que tiene como contrapartida, la obligación por parte del Estado a llevar a cabo las conductas tendentes a impedir la incidencia negativa o fomentar la incidencia positiva de los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales en los seres vivos y en las actividades humanas, y en crear y mantener la infraestructura de servicios necesaria, para la protección y conservación ambiental¹.

2. El derecho al medio ambiente sano, forma parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), los cuales, se identifican como aquellos derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano². Estos derechos, buscan incentivar el progreso social y elevar la calidad de vida de todos los pueblos, además de que, el derecho al ambiente sano, implica el acceso a condiciones físicas ecológicamente equilibradas, favorables para el pleno desarrollo de sus capacidades.³

3. En el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Asamblea General, señaló en la resolución 45/94 *“que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”*. Por ello, instó *“a los Estados Miembros y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones ambientales a que se intensifiquen esfuerzos por asegurar un medio ambiente sano y mejor”*⁴.

4. Asimismo, el Consejo Económico y Social de la ONU, en la Observación General 14, que versa sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha sostenido que *“el derecho a la salud es un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, entre los que se encuentra el medio ambiente, el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, entre otros”*.

5. De igual forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su diagnóstico *“Situación de los derechos humanos en México”*, respecto al derecho a un medio ambiente sano, diagnosticó que en el país se ha incrementado la devastación ecológica y las alteraciones ambientales en diversas regiones, a saber: *“deforestación,*

¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

² Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, encontrado en: www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales

³ Recomendación 09/2022, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General 45/94. Necesidad para asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas. Encontrado en: <https://www.un.org/es/documents/ag/res/45/list45.htm>

erosión de suelos, contaminación y sobreexplotación de cuerpos de agua y desertificación creciente". Por lo cual, se recomendó a México *"integrar de manera efectiva y verificable objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para ajustarlas al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales"*⁵.

6. Por su parte, el relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en su informe de 2018, mencionó que un medio ambiente saludable es fundamental para el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos y que *"se debe asignar a la protección del medio ambiente el mismo nivel de importancia que a otros intereses que son fundamentales para la dignidad humana, la igualdad y la libertad"*⁶.

7. Además de lo anterior, el derecho al medio ambiente sano, se encuentra establecido y regulado en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como lo son: el artículo 25 de la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, principios 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 22 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano; principios 1°, 3°, 10, 15, 16 y 25 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; 12.2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

8. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), emitió la opinión consultiva OC-23/17119, en donde señala la importancia y la vinculación que tienen los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y seguridad personal, a la alimentación, entre otros. Por este motivo, la CorteIDH denota que, dada esta interdependencia *"...los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente..."*⁷

9. Asimismo, se establecieron las obligaciones a cargo de los Estados, en relación con los principios de prevención y precaución en materia ambiental. Por una parte, el principio de prevención, aplica para daños significativos al medio ambiente que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado y, se refiere, entre otros, al cumplimiento de los siguientes deberes: regular, supervisar, fiscalizar, establecer un plan de contingencia y mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Por otro lado, el principio de precaución, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente, lo cual, implica el deber de actuar diligentemente para prevenir afectaciones a estos derechos; es decir, aún en ausencia de certeza científica, se deben adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir un daño grave o irreversible.⁸

10. La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la resolución AG/RES.1819, estableció que los derechos humanos, son un mecanismo efectivo para proteger el medio ambiente, al señalar: *"El efectivo goce de todos los derechos humanos [...] podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información*

⁵ Situación de los derechos humanos en México, encontrado en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf> consultado el 01 de junio de 2023.

⁶ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/73/188, 19 de julio de 2018, párrafo 39.

⁷ Opinión consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, sobre el medio ambiente y derechos humanos, párrafo 147. Encontrada en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

⁸ Íbidem.

sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”⁹.

11. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho al medio ambiente sano, en el artículo 4º, párrafo quinto, en donde estipula que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Asimismo, el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por otra parte, el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

12. Así pues, el artículo 3º, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala como concepto de medio ambiente *“el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”*¹⁰. Este ordenamiento jurídico, también establece que los recursos naturales son el *“elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre”*¹¹.

13. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que el derecho humano al medio ambiente sano, constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos, atendiendo al principio de interdependencia. El ser humano se encuentra en una relación indisoluble con su entorno y la naturaleza, nuestra calidad de vida, presente y futura, nuestra salud, e incluso nuestros patrimonios material y cultural, están vinculados con la biosfera. En este sentido, la dignidad, la autonomía y la inviolabilidad de la persona, dependen de su efectiva defensa. En otras palabras, nuestra vida depende de la vida del planeta, de sus recursos y sus especies.¹²

14. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, la caracterización del derecho humano al medio ambiente implica también un deber, ya que se reconoce el *“derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”*¹³.

15. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a la obligación que tiene el Estado de tomar medidas positivas tendentes a proteger el medio ambiente en contra de actos de agentes no estatales; por lo que se obliga a la autoridad a tomar medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia¹⁴. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano, tiene el deber de proteger a las personas, no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados¹⁵.

16. En relación a ello, el Poder Judicial de la Federación, ha expuesto la relación del desarrollo sostenible con la salvaguarda y respeto de otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, como el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, que implican incorporar un entendimiento central del concepto de sostenibilidad ecológica con trascendencia jurídica,

⁹ Organización de los Estados Americanos. “Resolución derechos humanos y medio ambiente”. Encontrado en: http://www.oas.org/juridico/spanish/ag01/agres_1819.htm

¹⁰ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción I.

¹¹ *Ibidem* artículo 3º, fracción XXX.

¹² Derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y al agua potable y saneamiento, CNDH, primera edición, diciembre de 2014, p. 7.

¹³ Tesis aislada, CCXLIX/2017. Registro 2015824. Décima época, Semanario Judicial de la Federación, p.410.

¹⁴ Recomendación 09/2022, Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

¹⁵ Tesis aislada, 2a. III/2018, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época.

a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras; en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales.¹⁶

17. Para poner en contexto la situación de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, hay que señalar que ésta, se encuentra ubicada a 7.2 kilómetros de la cabecera municipal, en dirección Norte. De acuerdo a datos estadísticos, obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), [...], Tlaltenango, Zacatecas, cuenta con una población de 1023 habitantes, de los cuales, 348 corresponden al rango de edad de 0 a 14 años, 277 de 15 a 29 años, 272 de 30 a 59 años y mayores de 60 años, son 126 personas¹⁷.

18. Ahora bien, el relleno sanitario, es definido por la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, en el punto 4.36 Relleno sanitario, como la *“Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales”*¹⁸.

19. Así, en el asunto que motiva la presente Recomendación, **Q1**, en representación de habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, manifestó en su escrito inicial de queja, su inconformidad respecto a la operación del relleno sanitario que fue construido en la referida localidad, el cual, fue inaugurado el martes 25 de junio de 2019, mismo que tuvo una inversión de [...], y que se encuentra en la parte [...], representando una alta fuente de contaminación de suelo, aire, agua superficial y subterránea, lo cual, pone en riesgo la salud de los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas.

20. De igual forma, **Q1** manifestó que, desde el 09 de agosto de 2019, es decir, a poco más de un mes de que se inaugurara el relleno sanitario, la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, previa solicitud de los habitantes de [...], acudió al relleno sanitario, en donde ya existía una gran cantidad de basura acumulada. En esa fecha, se establecieron algunos acuerdos entre el entonces Presidente Municipal y los habitantes de la comunidad, los cuales consistieron en informar lo que es un relleno sanitario a las comunidades, a través de pláticas en escuelas, clínicas, conferencias; quitar el desagüe de los barbechos y abrevaderos naturales, arroyos, estanques, etc.; apropiarse de la maquinaria; contar con el personal necesario para que opere el relleno sanitario; sepultar animales muertos inmediatamente; separar la basura; quitar la ruta del camión recolector de la calle [...] al basurero, porque el puente está muy frágil; entubar las descargas de agua para que no contamine mantos acuíferos; se separar los residuos orgánicos e inorgánicos para que no vuelen a la intemperie. Los cuales, a decir del denunciante, no fueron cumplidos por parte del entonces Presidente Municipal.

21. Posteriormente, el 04 de septiembre de 2020, a través de una comitiva de ciudadanos representantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, nuevamente le expusieron la misma problemática de operatividad y mantenimiento del relleno sanitario a la, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, señalando este último que, la infraestructura del relleno sanitario es óptima, y que cumple con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-083SEMARNAT-2003**, que el único inconveniente había sido la mala operación del relleno sanitario. En ese momento, de acuerdo a lo señalado por **Q1**, los habitantes de [...], le reiteraron las fallas que existen en el referido relleno sanitario. Finalmente, esa reunión entre los habitantes de [...] y la **AR1**,

¹⁶ Tesis aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro 2017255. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, libro 55, tomo IV.

¹⁷ Información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, encontrada en: [Espacio y datos de México \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

¹⁸ NOM-083-SEMARNAT-2003, ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA SELECCION DEL SITIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION, MONITOREO, CLAUSURA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE UN SITIO DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, concluyó en que nuevamente se convocaría a diversa reunión, pactada para el día 07 de septiembre de 2020 a las 17:00 horas, en las instalaciones del relleno sanitario, con el objeto de mostrar por parte de las autoridades municipales que el único inconveniente es la falla en la operación del relleno sanitario, la cual, consistió en no haber brindado el mantenimiento adecuado al referido relleno, además de que, no se llevaron a cabo los compromisos adquiridos previamente por el otrora Presidente Municipal, como fue el desvío de las descargas de agua contaminada, la separación de residuos orgánicos e inorgánicos, así como eliminar la flora y fauna nociva.

22. El 07 de septiembre de 2020, en punto de las 17:00 horas, se presentaron alrededor de 400 personas de la Comunidad de [...], en el relleno sanitario, lo cual representa un 39.1% del total de la población que habita la localidad¹⁹, es decir, una representación muy importante de los habitantes de [...], se congregó en el referido sitio. Posteriormente, una vez que las autoridades municipales se presentaron en el relleno sanitario, se realizó un recorrido para detectar de manera visual las fallas de operación y de infraestructura del relleno sanitario, en donde se observan algunas anomalías. Posterior al recorrido, la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se dirigió a la comunidad, en donde reiteró que no existen fallas en la infraestructura del relleno sanitario, además de que cuentan con escrituras que son legales, sin que, con ello, afecte el patrimonio indígena de [...], reiterando que solamente hay fallas en la operación del sitio. En ese momento, la comunidad solicitó la clausura inmediata del relleno sanitario.

23. Al respecto, la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, presentó informe de autoridad ante esta Comisión, el 22 de septiembre de 2020, a través del cual, en lo sustancial, refiere que, el 01 de octubre de 2016, se realizó el contrato de promesa de compraventa, de un predio rústico [...] de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, el cual, cuenta con una superficie de [...]. Asimismo, continuó manifestando que, la construcción del relleno sanitario de Tlaltenango, fue aprobada por el H. Ayuntamiento, en la [...] sesión de cabildo con carácter de extraordinaria y privada, celebrada el 28 de marzo de 2017. Mientras que, los trabajos de ejecución de la obra, comenzaron el 17 de mayo de 2017, y concluyeron el 18 de junio de 2018, contando con una inversión de [...], misma que, requirió la realización de estudios y validaciones estatales y municipales.

24. De igual forma, la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, manifestó en su informe de autoridad presentado ante esta Comisión que, reconoce una mala operación del relleno sanitario, lo cual, atribuye a la falta de personal y de recursos financieros. Además, señaló que, tenía la disponibilidad de enmendar, en la medida de lo posible, dichas fallas.

25. En este sentido, se puede encontrar que, hay ciertas similitudes entre la queja presentada por parte de **Q1**, en representación de los habitantes de la Comunidad de [...], y el informe presentado por la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en cuanto al reconocimiento de las fallas en la operatividad del relleno sanitario, es decir, en ningún momento, el entonces Presidente Municipal, niega que existan, sino que, al contrario, reconoce las fallas con las que cuenta el relleno sanitario ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, sin embargo, nada señala respecto al presunto daño ambiental que se pudiera haber ocasionado derivado de las fallas operativas que sí reconoce.

26. Ahora bien, una vez que se recibió la queja, a la cual se ha hecho referencia, personal de esta Comisión, se presentó el 11 de septiembre de 2020, en las instalaciones que ocupa el relleno sanitario de [...], Tlaltenango, Zacatecas, en donde, se llevó a cabo un recorrido por el exterior del lugar, observando que, pasa un arroyo, cuyo color del agua es turbio, con una cierta tonalidad rojiza, además de que, alrededor del mismo arroyo, había basura. Durante el recorrido, personal de esta Comisión, pudo observar que, en el interior,

¹⁹ Dato obtenido de <https://mexico.pueblosamerica.com/i/cicacalco/>

había demasiadas bolsas de basura circulando sin control alguno, es decir, fuera del lugar en el que un relleno sanitario, debería de contenerlas. Asimismo, se observaron aves de carroña y perros salvajes en el interior del relleno sanitario.

27. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2020, personal de esta Comisión, acudió de nueva cuenta al relleno sanitario, ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, siendo que, esta vez, se llevó a cabo un recorrido por el interior del referido lugar, en compañía de habitantes de la comunidad. Previo al ingreso del personal de esta Comisión, se identificó con una persona del sexo [...], quien se ostenta como [...], el cual, recabó los datos necesarios, y permitió el acceso. Una vez que se inició el recorrido por el relleno sanitario, personal de esta Comisión, pudo observar que, existían restos de animales muertos, fuera del lugar destinado para ese fin, lo cual, generó demasiados insectos y moscas alrededor de estos. Continuando con el recorrido, se observó que, precisamente, el lugar en donde deben ser colocados los restos mortales de los animales, se encontraba inundado, lo cual, no hizo posible apreciar si en su interior, había restos de animales muertos. Asimismo, durante el recorrido, se observaron diversos cúmulos de basura fuera del lugar correspondiente, así como algunos tubos de ensayo con su respectiva etiqueta y sangre vieja en su interior, al igual que bolsas de color verde, que generalmente, son utilizadas en hospitales y centros de salud los cuales, consisten en residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI)²⁰, cuyo manejo debe ser más estricto que la basura común, de acuerdo a la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**²¹. Posteriormente, se observó una pileta, en cuyo interior se encontraba líquido muy oscuro, observando que los tubos que emanan de ésta, están dirigidos directamente a un arroyo que se encuentra en el exterior del relleno sanitario.

28. Así pues, de la anterior acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2020, se deduce que, a simple vista, se observó un mal manejo al interior del relleno sanitario, al observar animales muertos fuera de las fosas destinadas a ese fin, así como inundaciones en éstas. Además, de observar cúmulos de basura por doquier, sin estar adecuadamente colocadas en los sitios destinados para ello. Asimismo, se encontraron residuos peligrosos biológico infecciosos, esparcidos por el relleno sanitario, denotando, un descontrol en su manejo.

29. Ahora bien, respecto a los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**, señala que son considerados como tales, entre otros, los utensilios desechables usados para contener, transferir, inocular y mezclar cultivos de agentes biológico-infecciosos, las muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico e histológico, excluyendo orina y excremento, así como los recipientes desechables que contengan sangre líquida. Mientras que, por su parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define a los residuos peligrosos en su artículo 3, fracción XXXIII, como aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente.

30. De igual manera, en relación al manejo que se debe dar a los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**, establece que, se deben cumplir las fases para el manejo de este tipo de residuos, siendo estas: a) Identificación de los residuos. b) Envasado de los residuos generados. c) Almacenamiento temporal. d) Recolección y transporte externo. e) Tratamiento. f) Disposición final.

31. Es entonces que, en lo que corresponde al análisis de la presente recomendación, la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002**, señala que, los residuos peligrosos biológico infecciosos

²⁰ NOM-087-ECOL-SSA1-2002, RPBI. Son aquellos materiales generados durante los servicios de atención médica que contengan agentes biológico-infecciosos según son definidos en esta Norma, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, página 6.

²¹ NOM-087-ECOL-SSA1-2002, PROTECCIÓN AMBIENTAL - SALUD AMBIENTAL - RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS - CLASIFICACIÓN Y ESPECIFICACIONES DE MANEJO.

(RPBI), deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados. Asimismo, señala que, los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esa Norma Oficial Mexicana.

32. Asimismo, en relación a la disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), la **NOM-087-ECOL-SSA1-2002** señala que, los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes. Como se puede advertir, este tipo de residuos, no fue manejado de manera correcta por las autoridades municipales, ya que, como se ha mencionado con anterioridad, durante el recorrido realizado por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quienes, de conformidad con el artículo 18, de la Ley de este Organismo, cuentan con fe pública en materia de derechos humanos, se encontraron residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI) a la intemperie, esparcidos en diversas partes del relleno sanitario, lo cual, contraviene a lo dispuesto por la referida **NOM-087-ECOL-SSA1-2002** y, por ende, se vulnera el derecho al medio ambiente sano, ya que con el mal manejo de este tipo de residuos, se pone en riesgo la salud de la población.

33. De igual forma, dentro del acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión, se hizo del conocimiento que, se observó que, de unos tubos, salía un líquido muy oscuro, los cuales, se dirigían directamente a un arroyo que pasa por el exterior del relleno sanitario. Ahora bien, estos líquidos, corresponden a los lixiviados, mismos que son definidos como *“Líquido residual, generalmente tóxico, que se filtra de un vertedero por percolación”*²².

34. Además, la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, define en su punto 4.21 al lixiviado, como el *“Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos”*.

35. La misma **NOM-083-SEMARNAT-2003**, señala en su punto 7.3 que, *“Debe construirse un sistema que garantice la captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final. El lixiviado debe ser recirculado en las celdas de residuos confinados en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratado, o una combinación de ambas”*. Además de lo anterior, en su punto 7.4 refiere: *“Se debe diseñar un drenaje pluvial para el desvío de escurrimientos pluviales y el desalojo del agua de lluvia, minimizando de esta forma su infiltración a las celdas”*.

36. Al respecto, de acuerdo al acta circunstanciada recabada por personal de esta Comisión, el 23 de septiembre de 2020, se observó que, los lixiviados desembocaban en un arroyo al exterior del relleno sanitario. Lo anterior, se concatena con lo señalado por parte de la **AC10**, otrora Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, quien a través del oficio [...], de fecha 17 de septiembre de 2020, dirigido a la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el cual, en su punto 2, en referencia a los lixiviados, refiere *“[...] Se hace la recomendación de corregir y mejorar el control adecuado de éste y evitar la contaminación al subsuelo; el lixiviado deberá ser recirculado en la celda de residuos confinados, en función de los requerimientos de humedad para la descomposición de los residuos, o bien ser tratados o una combinación de ambas, pero a toda costa debe evitarse el que se derramen fuera del sistema de captación[...]”*. Con lo anterior, se denota que, es evidente que los lixiviados son derramados fuera de las celdas destinadas para ese fin, como lo son las de residuos confinados. Por lo tanto, queda comprobado que, tal y como lo señalaron los quejosos,

²² Real Academia Española, encontrado en <https://del.rae.es/lixiviado>

existe un derramamiento de lixiviados en el arroyo que circula al relleno sanitario, constatando fehacientemente que, por ende, hay una contaminación al arroyo.

37. De igual forma, la **AC3**, otrora Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, el 16 de marzo de 2021, remitió a esta Comisión, el reporte realizado del relleno sanitario ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, en el cual, respecto al tema de la fuente de lixiviados, menciona que se comprobó que existe un daño ocasionado por la falta de cuidado y mantenimiento por parte del Ayuntamiento, por lo cual, recomienda en primer lugar como medida de seguridad, el reacondicionamiento físico del área y, en un segundo momento, circular el lixiviado como lo ordena la **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

38. Además de lo anterior, se cuenta con el *“dictamen referente a problemática de posible contaminación originada por la operación del relleno sanitario, ubicado en la Comunidad de [...], del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas”*, remitido a esta Comisión, el 14 de diciembre de 2020, por parte de la **AC1**, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, en el cual, en las recomendaciones finales que realizan, se señala: *“[...] Debido a que actualmente la descarga de lixiviados puede ser a un cauce de arroyo, se deben realizar los trabajos necesarios para garantizar que los lixiviados en ningún momento descarguen a un arroyo. Se deberán rehabilitar, ampliar o construir obras de desvío para garantizar que las aguas pluviales y fluviales no lleguen al relleno sanitario y al tajo donde se depositan los animales muertos [...]”*. Se observa entonces que, por parte de la Comisión Nacional del Agua, se constató que, los lixiviados emanados del relleno sanitario, descargan en un arroyo que pasa por el exterior del mismo.

39. Como punto relevante, se recibió el 07 de octubre de 2022, el oficio [...] remitido a esta Comisión por parte del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, AC8**, al que acompañó convenio celebrado por diferentes autoridades Estatales y Federales con los integrantes de la comunidad de [...], donde en su punto quinto se estableció: *“[...] LAS AUTORIDADES SE OBLIGAN A QUE UNA VEZ LLEVADO A CABO EL RETIRO DE SELLOS PROVISIONAL POR PARTE DE PROFEPA, EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN PROCEDERA A REALIZAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE URGENTE APLICACIÓN ORDENADAS POR LA PROFEPA, POSTERIORMENTE PERSONAL DE LA PROFEPA REALIZARA LA VERIFICACION DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVIAMENTE ORDENADO. DESPUES, SE EMITE UNA RESOLUCION POR PARTE DE PROFEPA DERIVADO DE ESTO EL PRESUNTO INFRACTOR [H. AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZACATECAS] PRESENTARA UN ESCRITO EN QUE DETALLARA EL USO QUE CON POSTERIORIDAD SE LE DARA AL RELLENO SANITARIO [...] A TRAVES DE UN PROGRAMA DE ABANDONO DE SITIO [...]”*, del que se desprende el compromiso de la aplicación de las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas por la PROFEPA.

40. Complementando lo anterior, se recibió en esta Comisión, el 11 de octubre de 2022, el oficio [...] emitido por la Presidencia Municipal de Tlaltenango, donde se expuso que, en sesión de cabildo ordinaria pública, de fecha 28 de julio del año 2022, se analizó y aprobó el cambio de uso de suelo del predio donde se encuentra el Relleno Sanitario en la Comunidad de [...], en el que se anexó el acta de cabildo, de la cual, se rescata el punto de acuerdo votado en el que se estableció: *“[...] H. Ayuntamiento aprueba por unanimidad de votos cambio de uso de suelo del predio donde se encuentra ubicado el relleno sanitario en la comunidad [...], para que deje de funcionar como relleno sanitario[...]”*.

41. De la misma forma, se recibió el día 24 de octubre de 2022, el oficio [...] suscrito por la **AC5, SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE**, al que anexó las actas recabadas en el seguimiento al relleno sanitario de [...], en la que destaca el acta levantada el 14 de julio de 2022, suscrita por autoridades estatales y federales, de la que se desprende un orden del día y acuerdos tomados, siendo relevantes los siguientes:

“[...]...5. Las Autoridades se obligan que una vez llevado a cabo el retiro de sellos provisionales por PROFEPA el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román se comprometerá a llevar a cabo las medidas correctivas y de urgente aplicación realizadas por

PROFEPA, para posteriormente llevar a cabo la clausura.

6. Realizar una visita de revisión por parte de personal autorizado por PROFEPA para comprobar el cumplimiento de las medidas correctivas anteriormente señaladas.

7. Se emite una resolución por parte de PROFEPA, derivado de esto el presunto infractor (el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas) presentará un escrito en el que detallará el uso que con posterioridad se le dará al relleno sanitario a través de un programa de abandono del sitio [...]"

42. Asimismo, se recibió en esta Comisión, el día 13 de febrero de 2023, el oficio [...] emitido por la Presidencia Municipal de Tlaltenango, mediante el cual, nuevamente se expuso el antecedente de la sesión de cabildo celebrada el día 28 de julio del año 2022, donde se analizó y aprobó el uso de suelo del predio que ocupaba el Relleno Sanitario, exponiendo que, con el aludido acto, se cumplió con lo acordado en el convenio celebrado el día 14 de julio del año 2022, con el objeto del cierre definitivo, aclarando que la clausura definitiva legalmente le corresponde a la PROFEPA. No obstante, en el oficio de referencia, la autoridad no se pronunció sobre el seguimiento que se le ha dado a los acuerdos tomados en los supra citados convenios, en específico, a lo estatuido en la Norma **NOM-083-SEMARNAT-2003** que de manera clara dispone la manera correcta a la que se tiene que someter la operación del relleno sanitario, que como queda claro se resolvió sobre su clausura definitiva por el incumplimiento a lo normado por el multicitado ordenamiento, siendo relevante en esta recomendación, porque también en la misma establece el actuar al que debe de someterse un cierre definitivo del relleno sanitario, como a continuación se detalla:

9. Clausura del sitio

9.1 Cobertura final de clausura

La cobertura debe aislar los residuos, minimizar la infiltración de líquidos en las celdas, controlar el flujo del biogás generado, minimizar la erosión y brindar un drenaje adecuado.

Las áreas que alcancen su altura final y tengan una extensión de dos hectáreas deben ser cubiertas conforme al avance de los trabajos y el diseño específico del sitio.

9.2 Conformación final del sitio

La conformación final que se debe dar al sitio de disposición final debe contemplar las restricciones relacionadas con el uso del sitio, estabilidad de taludes, límites del predio, características de la cobertura final de clausura, drenajes superficiales y la infraestructura para control del lixiviado y biogás.

9.3 Mantenimiento

Se debe elaborar y operar un programa de mantenimiento de posclausura para todas las instalaciones del sitio de disposición final, por un periodo de al menos 20 años. Este periodo puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente. El programa debe incluir el mantenimiento de la cobertura final de

clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por erosión (escurrimientos pluviales y viento).

9.4 Programa de monitoreo

Se debe elaborar y operar un programa de monitoreo para detectar condiciones inaceptables de riesgo al ambiente por la emisión de biogás y generación de lixiviado, el cual debe mantenerse vigente por el mismo periodo que en el punto 9.3 de la presente Norma.

9.5 Uso final del sitio de disposición final:

Debe ser acorde con el uso de suelo aprobado por la autoridad competente con las restricciones inherentes a la baja capacidad de carga, posibilidad de hundimientos diferenciales y presencia de biogás.

43. En el seguimiento, esta Comisión emitió oficio [...] dirigido a la **AC2**, Delegada de la Procuraduría de Protección al Ambiente, quien a su vez, dio contestación mediante oficio [...] en el que hace del conocimiento a esta Comisión que se impuso una multa por [...], aunado a una medida de Seguridad impuesta, consistente en la clausura parcial temporal del relleno Sanitario de Tlaltenango, Zacatecas, y en el caso de no cumplir con las

medidas correctivas, el Municipio deberá presentar un Programa de cierre definitivo del Relleno Sanitario, en el que se contemplen los aspectos señalados en la **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

44. Toma relevancia, el oficio [...], el cual hizo llegar el día 08 de mayo de 2023, a esta comisión, por medios electrónicos el **Q27**, representante de la comunidad de [...], donde se resolvió la “CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA” emitida por la PROFEPA donde claramente se expone lo siguiente:

“[...]...la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría emitió Resolución Administrativa en la que determinó la **"CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA"** de las actividades inherentes a la recepción, operación, manejo y monitoreo del sitio de disposición final de residuos sólidos del relleno sanitario del municipio de Tlaltenango en Sánchez Román, así como una multa económica, toda vez que, dicho relleno sanitario no acreditó cumplir con las características constructivas y operativas del sitio de disposición final, establecidas el numeral 7.3 de la NOM-083-SEMARNAT-2003, sobre *"Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial"*, que a la letra señala:

"... se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales.... (Sic).

En razón de lo anterior, se desprende que no existe la garantía de captación y extracción del lixiviado generado en el sitio de disposición final, aunado a ello dicho sitio no cuenta con el registro correspondiente como generador de residuos peligrosos, teniendo la obligación de hacerlo en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, se impuso como Medida Correctiva que, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, deberá presentar ante esta Autoridad para su aprobación, un programa que contemple las actividades de cierre definitivo del relleno sanitario en cuestión, en el que se deberán contemplar los aspectos señalados en dicha **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

45. Aun así, esta Comisión solicitó mediante oficio [...] al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, informara sobre las medidas de seguridad impuestas en la clausura y el seguimiento a las medidas correctivas. Por su parte, el 16 de mayo de 2023, se recibió oficio [...] suscrito por la **AR2**, Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, donde anexó documento titulado “PLAN DE CIERRE, REHABILITACIÓN Y ABANDONO DEL RELLENO SANITARIO “[...]”, MUNICIPIO DE TLALTENANGO, ZACATECAS.”, que una vez dada la lectura, se observó el envió incompleto del mismo, puesto que hace referencia a anexos, los cuales no incluyó en el citado documento como lo son:

Anexos:

1. NOM-083-SEMARNAT-2003	6. Catálogo de conceptos
2. Listas de evaluación de cumplimiento de la NOM083	7. Catálogo y Presupuesto
3. Estudio geo eléctrico	8. Descripción de actividades

4. Estudio de lixiviados	9. Programa de Por clausura
5. Planos topográficos [...]	10. Fotografías del sitio

46. Además de lo anterior, en el contenido del documento enviado por la autoridad responsable, convalida y expone cómo se afecta al medio ambiente por el indebido manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario, como a continuación se expone:

“[...]...La incorrecta disposición de los residuos sólidos urbanos puede generar serios riesgos de salud cuando se disponen en calles, baldíos, barrancas o peor aún, en ríos o cauces de agua. Un tiradero a cielo abierto es abismal ya que puede provocar problemas de salud pública a través de la proliferación de fauna nociva los cuales son vectores de enfermedades; (moscas, mosquitos, cucarachas, ratas, etc.); todo ello lleva a la generación de malos olores, contaminación de aire, y de los suelos y aguas superficiales y subterráneas a través de los lixiviados, comprometiendo los recursos hídricos [...]”

47. En el mismo documento, se hace énfasis a la evaluación hecha al Relleno Sanitario motivo de la presente queja y, además, se expone nuevamente la obligación de atender a lo normado por el punto 9 de la multicitada **NOM-083-SEMARNAT-2003**, aplicable en la clausura del Relleno Sanitario de [...]:

“[...]...”

a) Resultado de la evaluación

Como resultado del uso de la lista de chequeo, el sitio de disposición final NO CUMPLE con la NOM-083- SEMARNAT-2003.

Tomando las especificaciones de la NOM-083-SEMARNAT-2003 de sus numerales 5 (Disposiciones generales; no cumple), 6 (Especificaciones de la selección del sitio; cumple 6 de 44 especificaciones) y 7 (Características constructivas y operativas del sitio; cumple 6 de 40 especificaciones) se obtuvo un porcentaje de cumplimiento a la norma de 14.12%; lo cual, nos indica un SITIO NO CONTROLADO. Ver anexo No. 1 Listas de evaluación.

De acuerdo a la normatividad el sitio de disposición final de RSUyME no controlado debe proyectarse la clausura y monitoreo pos clausura, cumpliendo con los requisitos que marca la norma en el punto 9, en un tiempo máximo de 18 meses. Salvo que por medio de obras de ingeniería puedan controlar la operación constante del sitio, empezar a conformar las celdas de trabajo de acuerdo a la normatividad, monitoreo ambiental, etc., así mitigar los impactos ambientales negativos que actualmente se tienen y alargar la vida útil del sitio hasta 24 meses.

...[...]"

48. Del análisis integral del documento proporcionado por la Autoridad responsable a la que se le reprochan los derechos humanos vulnerados, para esta Comisión está claro que en él se valida la vulneración del Derecho Humano al Medio Ambiente Sano, por la mala operación del relleno sanitario, en la operación y, en específico, a la clausura; en el referido documento el cumplimiento a la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, solo se expone como una mera expectativa, puesto que no se tiene certeza de algún sello por la dependencia encargada de valorar y autorizar el plan propuesto del seguimiento en la clausura del Relleno Sanitario, o en su caso, alguna gestión ante las Autoridades competentes.

49. Complementando lo anterior, se recibió oficio [...] suscrito por la **AC7**, Subprocurador de Inspección Industrial, en el que anexa el acta circunstanciada de la inspección llevada a cabo el día 24 de mayo de 2023, de la que se desprende la existencia de residuos sólidos, lixiviados, tuberías sueltas y desconectadas, así como neumáticos depositados en el sitio, pronunciándose el Subprocurador en el referido escrito que se tiene contemplado emitir el acuerdo de emplazamiento por incumplimiento a la medida correctiva ordenada en la resolución **PFPA03.2/2C27.1/0046/22/0041**.

50. Es esta tesitura, dado que se acompañó en las mesas de trabajo y se efectuaron diferentes acciones buscando la solución y conciliación, donde participó la autoridad responsable y los agraviados, culminando con el cierre definitivo del relleno sanitario por su mala operatividad, se tiene claro que, al día de la emisión de la presente resolución, no se ha cumplido con la norma **NOM-083-SEMARNAT-2003**, en la que se establecen los pasos a seguir en la clausura del Relleno Sanitario.

51. Es por ello que, con lo expuesto en los puntos que preceden, se puede asegurar que, además del daño al medio ambiente en el relleno sanitario de [...], Tlaltenango, Zacatecas, ocasionado por el mal manejo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI), por parte del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se tiene que, los lixiviados, desembocan en un arroyo al exterior del relleno sanitario, mismo que, por su propia composición de desechos, generan un daño al medio ambiente al no ser tratados de acuerdo a la **NOM-083-SEMARNAT-2003**, en la cual, se establece que los lixiviados, deben ser recirculados en el interior del relleno sanitario, evitando el derramamiento de estos fuera de las celdas de residuos confinados, lo cual, a simple vista, no se realizó, ya que de acuerdo a la visita *in situ*, realizada por personal de esta Comisión, a simple vista, se pudo observar el derramamiento de lixiviados fuera del relleno sanitario. Lo cual, se concatena y robustece, con lo expuesto por la **AC10**, otrora Secretario del Agua y Medio Ambiente, así como por el **DOCTOR AC3 RUIZ**, otrora Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, y la **AC1**, Director Local de la Comisión Nacional del Agua, mismos que se dan por reproducidos por haberse plasmado en los puntos que anteceden. Por todo ello, se constató la vulneración al derecho al medio ambiente sano, por parte del personal del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en agravio de **Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10**, todas estas personas, habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

52. Asimismo, se cuenta con la aceptación expresa del **L.E.P.G. AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien, desde su primer informe de autoridad, rendido ante esta Comisión, en fecha 22 de septiembre de 2020, en el cual, indicó *"[...]no me hago fuera de la razón respecto de la mala operación del relleno sanitario, situación atribuible a la falta de personal y recursos financieros [...]".* Situación que, constata las acusaciones vertidas por parte del **C. Q1**, en su escrito de queja, en el cual, denota precisamente, esa falla en la operatividad del relleno sanitario, lo cual, conllevó a que se presentaran situaciones insalubres y se vulnerara el derecho al medio ambiente sano, de los habitantes de la comunidad indígena de [...], Tlaltenango, Zacatecas.

53. Lo anterior, se relaciona con lo estipulado en el Estudio de Composición de Residuos Sólidos, el cual, fue remitido a esta Comisión por parte de la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual se señala que *"[...] falta implementar programas orientados a la gestión integral de residuos y capacitación al personal municipal en prácticas de manejo de RS (residuos sólidos) [...]".* De la misma forma, la Manifestación de Impacto Ambiental, emitida en mayo de 2017, señala que, una vez que se concluyera con la construcción del relleno sanitario, sería necesario establecer mecanismos para su adecuada operación y mantenimiento. Situación que, evidentemente, no fue realizado por parte de las autoridades municipales, puesto que, precisamente, la mala operatividad del relleno sanitario, detonó en la manifestación pacífica realizada por los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, al tomar las instalaciones del referido relleno sanitario.

54. Otra de las situaciones que fue observada por parte del personal de esta Comisión, en la visita *in situ* realizada al relleno sanitario, ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, lo

cual, dio lugar a la elaboración del acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2020 y del día 24 de mayo de 2023, es que durante el recorrido realizado al interior del relleno sanitario de referencia, es la observación de cúmulos de basura por doquier, lo cual, deja en evidencia que, no se realizó una adecuada separación de los residuos sólidos. Al respecto, el artículo 63, de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, señala: *“Los generadores [de residuos sólidos] deberán practicar hábitos de consumo que permitan minimizar la generación de residuos, mediante adquisiciones de productos con la menor cantidad de envases o embalajes, así como artículos degradables o retornables. Además, el generador deberá reducir el volumen de los residuos mediante compactación”*. Igualmente, el mismo documento legal, señala en su artículo 64, la forma en la cual, se debe realizar la clasificación de los residuos sólidos, mismo que, le otorga el carácter de obligatorio.

55. La situación anterior, de igual forma, fue observada por la **AC3**, otrora Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, el cual, lo hizo manifiesto, en el reporte realizado del relleno sanitario, ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, de fecha 27 de noviembre de 2020, y remitido a esta Comisión el 16 de marzo de 2021, quien, señala en el punto segundo de las recomendaciones que, se existe un mal manejo en la disposición final de los residuos sólidos, ya que, no hay una separación de ellos, incumpliendo, por ende, lo señalado en los artículos 63 y 64 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, recomendando, como medida de seguridad inmediata, el cumplimiento de estos artículos.

56. Además de lo señalado con anterioridad, hay que recordar que, el derecho humano a un medio ambiente sano, forma parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), tal como se hizo alusión en el punto 2 del presente capítulo. Ahora bien, este tipo de derechos, cuenta con cuatro características básicas que debe proporcionar el Estado, las cuales son: asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad²³. A continuación, se explicará cada uno de ellos:

1. Asequibilidad: comprende que el Estado debe garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios para la realización de los derechos. Aspectos fundamentales de los DESCAs. En este sentido, el derecho a un medio ambiente sano, debe ser garantizado por el Estado, representado en este caso, por el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el cual, debe proporcionar los recursos humanos y económicos, para garantizarlo. Ello, a diferencia de lo referido por la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien informó que la falta de operatividad del relleno sanitario, se debió a incapacidad de este tipo de recursos, cuando, precisamente, el encargo de administrarlos, era él, como Presidente Municipal. Por esa razón, el ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, entonces presidido por la **AR1**, incumplió con su obligación de hacer asequibles los recursos, para asegurar el correcto funcionamiento del relleno sanitario ubicado en la comunidad de [...].

2. Accesibilidad: comprende a la garantía de acceso a los derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación. Hay tres tipos de accesibilidad que deben garantizarse: la primera, trata sobre el acceso a los derechos sin discriminación de algún tipo (raza, condición de clase, condición sexual); la segunda, tiene que ver con la accesibilidad en términos materiales, es decir, que exista infraestructura necesaria y adecuada para que las personas puedan acceder a sus derechos; y la tercera, alude al acceso económico, y plantea que no pueden existir limitaciones para la satisfacción de los derechos con base en la disponibilidad o no de recursos económicos por parte de las personas. En este sentido, corresponde de igual forma al H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, garantizar el acceso a un medio ambiente sano, esto, a través del respeto irrestricto de los derechos humanos, así como de las Normas Oficiales Mexicanas encargadas de regular el medio ambiente sano, al igual que las leyes estatales y federales, aplicables en la materia. Así pues, como se ha podido observar en la presente resolución, se acreditó una vulneración a derechos humanos, por parte de la **AR1**, otrora Presidente

²³ Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cátedra Gerardo Molina. Pablo Elías González Mongui, Coordinador. Bogotá, Abril 2009. Página 80.

Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el cual, a pesar de lo reciente de la construcción del relleno sanitario en [...], no pudo garantizar que éste fuese funcional, en razón de las necesidades mínimas indispensables de la comunidad, como lo es el goce de un medio ambiente sano.

3. Aceptabilidad: tiene que ver con que las medidas o los contenidos adoptados para garantizar un derecho sean acordes con las creencias y costumbres de las personas y no atenten contra estas. En este sentido, no obra constancia en el expediente que se resuelve, respecto a la consideración que se debería de haber tenido con los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, en relación a la instalación del relleno sanitario, ya que se les tuvo que haber incluido por parte del H. Ayuntamiento, para formar parte del proyecto. Por esa razón, además de que, la comunidad de [...], es una comunidad indígena, por lo que, en todo momento, deben ser tomadas en cuenta sus opiniones y respetar sus usos y costumbres. Sin embargo, no obra constancia alguna en la presente investigación, en la que denote que los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, otorgaron su anuencia para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario en su comunidad.

4. Adaptabilidad: en este aspecto se debe procurar que la prestación de un derecho siempre respete, y busque satisfacer, los intereses de su titular. En ese sentido, el derecho al medio ambiente sano, debe adaptarse a las necesidades de las personas, en este caso, de los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, ya que es a través de este derecho que se busca proteger los derechos inherentes al mismo, como lo son: el derecho a la salud, el derecho al agua, el derecho a una vivienda digna, entre otros. Lo anterior, con base en el principio de interdependencia de los derechos humanos, el cual señala que, “[...] *están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos [...]*”²⁴. Al respecto, como se ha venido manifestando a lo largo del desarrollo de la presente recomendación, la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, vulneró el derecho a un medio ambiente sano, de los habitantes de [...]. Por lo cual, no satisfizo los intereses de los titulares de este derecho, precisamente de las personas que habitan la referida comunidad, sino que, contrario a no satisfacerlo y no respetarlo, se vulneró, al no garantizar el adecuado funcionamiento del relleno sanitario, generando con ello, la violación al derecho humano al medio ambiente sano.

57. Es por ello que, se cuentan con elementos suficientes para acreditar las violaciones al derecho al medio ambiente sano, cometido en perjuicio de los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, derivado de la mala operatividad del relleno sanitario, por parte de la administración 2018-2021, del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, encabezada por la **AR1**, otrora Presidente Municipal, el cual, si bien es cierto, actualmente ostenta un cargo federal, las vulneraciones a los derechos humanos son institucionales, por lo cual, la actual administración, en caso de aceptar la presente recomendación, deberá cumplir con lo señalado en la presente.

b) En relación con la consulta ciudadana a la Comunidad Indígena de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

58. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, reconoce la composición pluricultural de nuestro país, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

59. Asimismo, el referido artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁴ Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 10. Encontrado en www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf

Mexicanos, en su párrafo segundo, establece que la conciencia de la identidad indígena de las comunidades, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Es decir, no es necesario el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, por parte de autoridad alguna, sino que, basta la identidad indígena de las comunidades, para que sean reconocidas como tal.

60. En ese sentido, el artículo 1.2 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho Convenio.

61. Así entonces, en relación a la consulta ciudadana, la fracción IX, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la consulta a los pueblos indígenas. En ese sentido, el Convenio 169, de la OIT, en sus artículos 6.1, 6.2, señala que los gobiernos, deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, como es el caso, susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, se indica que, se deben establecer los medios para que los pueblos indígenas interesados, puedan participar libremente en las consultas que les sean aplicadas. El propio Consejo de Administración de esa organización (OIT) ha señalado que el derecho a la consulta y participación “constituye la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo”.²⁵

62. Ahora bien, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones. La falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional.²⁶

63. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del documento titulado “La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: Pueblos Indígenas, Derechos Humanos y el Papel de las Empresas”, ha señalado que, el derecho a la consulta, es aquel derecho de participación de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse.

64. De igual forma, el referido documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece que La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales, entre otros. La consulta debe ser:

- Libre: no debe haber interferencias ni presiones;
- Previa: debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o la administración nacional y a la ejecución del proyecto o actividad.
- Informada: se debe dar a conocer el objeto de la ley, decreto o proyecto a los posibles afectados.

²⁵ Citado en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya (Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009), párrafo 39.

²⁶ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, SCJN, 2014.

—Culturalmente adecuada: se debe realizar a través de asambleas y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres. Así como tener un diálogo intercultural con las partes.

—De buena fe: debe haber buena disposición, un diálogo equitativo, imparcial, con igualdad de oportunidades de poder influir en la decisión final, y con reconocimiento del otro como interlocutor válido, legítimo y en igualdad de condiciones.²⁷

65. En el asunto que nos ocupa en la presente Recomendación, se cuenta con las constancias que integran el expediente **CDHEZ/401/2020**, incoado por **Q1**, así como por las y los habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en contra de la **AR1**, otrora Presidente Municipal. Así entonces, de dichas constancias, se desprende que, el referido funcionario, presentó un informe de autoridad ante esta Comisión, el 22 de septiembre de 2020, al cual, ya se ha hecho mención en la presente recomendación, y que se da por reproducido. En dicho informe, remitió anexos, en los cuales, se encuentra el acta de la [...] sesión de cabildo, con carácter de extraordinaria y privada, de fecha 28 de marzo de 2017, en la que, fue aprobada la construcción del relleno sanitario municipal, por una cantidad de [...].

66. De igual forma, fue anexado al referido informe, copia del contrato privado de compraventa, del terreno, en el cual, fue construido el relleno sanitario, en la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, mismo que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2017. De igual forma, se cuenta con copia de la escritura [...], llevada a cabo ante el Notario Público número [...], en donde se estableció el contrato de compraventa, entre el vendedor, y el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, representado por la **AR1**, otrora Presidente Municipal, ello, de fecha 01 de septiembre de 2017.

67. Asimismo, se cuenta con copia del oficio emitido por el **TP1**, contratista, mediante el cual, hizo el aviso del inicio de la obra, en fecha 17 de mayo de 2017, el cual, es dirigido al **AP1**, otrora Director de Obras y Servicios Públicos de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas. Al igual que se cuenta con copia del oficio de fecha 18 de junio de 2018, mediante el que, el **TP1**, contratista, dio aviso de la terminación de la obra. Recordar que, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, el relleno sanitario ubicado en la comunidad de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fue inaugurado el 25 de junio de 2019.

68. Con lo establecido en los puntos precedentes, se deduce que, a partir del 10 de marzo de 2017, el ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, es propietario del terreno en donde se construyó el relleno sanitario en la comunidad de [...], iniciando las obras de construcción el día 17 de mayo de 2017, y concluyendo el 18 de junio de 2018. Así entonces, durante más de dos años, desde que iniciaron las obras, hasta que se inaugurara el relleno sanitario, no se tomó en cuenta la opinión de la comunidad indígena de [...], Tlaltenango, Zacatecas.

69. Se debe considerar a la comunidad de [...], como un pueblo indígena, con base en lo estipulado en el párrafo segundo, del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, la conciencia de la identidad indígena de las comunidades, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Es decir, los pueblos indígenas cuentan con el derecho a la autodeterminación, es decir, a reconocerse a sí mismos como tales, sin la necesidad de que exista una validez por parte de las autoridades, puesto que esta resulta innecesaria, al ser un derecho propio de los pueblos indígenas, el autodeterminarse de dicha forma.

²⁷ Recomendación General Núm. 27/2016: sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas de la República mexicana". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 11 de julio de 2016

70. En ese sentido, una vez que se ha hecho el pronunciamiento anterior, la comunidad indígena de [...], Tlaltenango, contaba con el derecho humano a la consulta, la cual, de acuerdo a los criterios emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su **Recomendación General 27/2016**, debe ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Sin que este Organismo estatal, cuente con elementos que acrediten que, por parte del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, se llevó a cabo una consulta ciudadana, en la cual, se estableciera de manera previa al inicio de la construcción e, incluso, antes de la adquisición del terreno (puesto que se llevó a cabo con recurso público), el proyecto que se llevaría a cabo en la comunidad indígena, en donde, se debió hacer del conocimiento de la población, los beneficios del mismo, pero también los riesgos que conlleva la construcción de un proyecto como el relleno sanitario. Y una vez que se contara con la información suficiente, entonces sí, el pueblo indígena, debería de tomar una decisión en la que manifestaran su anuencia o su negativa a la construcción del relleno sanitario. Sin embargo, nada de ello sucedió.

71. Es por ello que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que fue vulnerado el derecho humano a la consulta, que le asiste al pueblo indígena de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al acreditar que, en ningún momento, previo al inicio del proyecto del relleno sanitario, fue tomada en cuenta la opinión de la comunidad, sino que, la obra se ejecutó de manera arbitraria, por parte de las autoridades municipales, ello, sin llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con los y las habitantes de la comunidad indígena de [...].

VII. SOBRE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS.

1. El artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas establece que, los expedientes en trámite que son substanciados ante las Visitadurías de este Organismo, pueden terminar por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión, debiéndose orientar a la parte quejosa;
- II. Por actualizarse alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley y en el presente reglamento;
- III. Por haberse solucionado durante su trámite;
- IV. Por haberse acreditado el cumplimiento de las medidas conciliatorias;
- V. Por tratarse de hechos no constitutivos de violaciones a derechos humanos;
- VI. Por Desistimiento de la parte quejosa;
- VII. Por falta de interés de la parte quejosa;
- VIII. Por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos;**
- IX. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;
- X. Por emitirse Recomendación;
- XI. Por Acuerdo de No Responsabilidad; y
- XII. Por no existir materia para seguir conociendo del expediente.

2. Ahora bien, el derecho a la salud, es considerado como uno de los derechos humanos indispensables para garantizar el desarrollo de las personas. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la asistencia médica, y puntualiza que la mujer en estado de gravidez y la infancia, tienen derecho a cuidados y asistencia especial”*²⁸.

3. Dentro de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, se reconoce el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, señala que: *“la salud es el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o*

²⁸ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

enfermedades; y el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social de la mayor importancia". Por lo cual, se puede decir que, la salud es un bien vital, un bien biológico para que el individuo pueda desarrollarse de manera armónica física y mentalmente, y, por ende, constituye un bien social y cultural imprescindible para la convivencia humana en sociedad.²⁹

4. En ese entendido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en la Observación General número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, que un Estado no puede garantizar la buena salud, ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.³⁰

5. En la misma Observación, el Comité interpreta el derecho a la salud, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.³¹

6. Conforme a la citada Observación, el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) *Disponibilidad*. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) *Accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) *Accesibilidad económica (asequibilidad)*: los establecimientos, bienes

29 CDHEM. Los Derechos Humanos y el Derecho a la Protección de la Salud en el Estado de México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos.../4230>

30 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU, 22º Período de Sesiones, Observación General número 14: "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud". Ginebra, 25 de abril-12 de mayo de 2000.

31 Ídem.

y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.³²

7. En razón a lo anterior, los Estados están obligados a generar condiciones, en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones, comprenden la disponibilidad garantizada de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. Es decir, el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano³³, sino abarca el tener acceso a la salud, en función al número suficiente de establecimientos médicos, en donde, además, los profesionales de la salud también sean suficientes.

8. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y b) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), reconoce que los Estados partes "se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad y b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado".

9. En nuestro sistema jurídico nacional, el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó el criterio de los elementos que comprende el derecho a la salud: "el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, (...) De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos³⁴".

10. Ahora bien, en relación a la presunta vulneración al derecho a la salud, derivado de la

³² Ídem, párrafo 12.

³³ OMS, Nota Descriptiva No. 323, agosto del 2007

³⁴ Jurisprudencia administrativa "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD". Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

violación al derecho al medio ambiente sano, atribuible a la administración pública municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por la mala operatividad del relleno sanitario, ubicado en la comunidad indígena de [...], del referido municipio, debe señalarse que, se emite **Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**.

11. Si bien es cierto, en el capítulo que precede, se establecieron los argumentos lógico jurídicos, a través de los cuales, se concatenaron las pruebas con las que cuenta esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para establecer la vulneración al derecho humano al medio ambiente sano; lo es también que, durante el transcurso de la integración del expediente de queja que se resuelve a través de la presente recomendación, no se acreditaron vulneraciones al derecho a la salud de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, en virtud a que no se obtuvieron elementos de prueba fehacientes, que acreditaran que los pobladores de la Comunidad de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, hayan visto mermada su salud a consecuencia de la instalación y el manejo del relleno sanitario.

12. La anterior conclusión, se deduce, posteriormente a haber realizado el análisis de la queja presentada por **Q1**, así como los elementos de prueba aportados por la parte quejosa, además de los informes presentados por parte de la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como las pruebas aportadas por éste. Además de los informes, en vía de colaboración, rendidos por autoridades estatales y federales, al igual que las inspecciones *in situ*, realizadas por personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de donde, no se desprenden elementos de prueba que acrediten la vulneración al derecho a la salud, de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas. Así pues, del análisis de ello, no se cuenta con elementos probatorios que acrediten que, la instalación y manejo del relleno sanitario, hayan tenido un impacto en la salud de los habitantes de la referida comunidad, ya que no se cuenta con los elementos que establezcan la relación entre la salud de las y los pobladores de [...], Tlaltenango, Zacatecas, con los efectos producidos por el relleno sanitario.

13. Es por ello que, al no contar esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con elementos que acrediten la vulneración al derecho a la salud de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, se debe dictar, como se hace, el **Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, puesto que, si bien es cierto, existe una relación intrínseca entre el derecho humano al medio ambiente sano y el derecho a la salud, lo es también que, para poder acreditar vulneraciones a éste último, se deben tener elementos suficientes para confirmar su violación. Por lo que, en base a lo estipulado en la fracción VIII, del artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite el presente **Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, en relación al derecho a la salud.

14. En el mismo sentido, obran los señalamientos realizados dentro del expediente **CDHEZ/485/2020**, por el señor **Q27**, en contra de la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, el cual fue acumulado al presente expediente, al argüir que, éste vulneró sus derechos humanos al intimidar, a través de una llamada telefónica, para que, se abstuvieran de llevar a cabo una manifestación pacífica en la cabecera municipal de Tlaltenango, Zacatecas, además de que, le atribuyen mensajes digitales amedrentadores, a través de las redes sociales.

15. En virtud de lo anterior, fue solicitado informe de autoridad a la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, quien, en fecha 30 de octubre de 2020, dio contestación, negando en todo momento las acusaciones vertidas en su contra por parte del señor **Q27**, manifestando que no ocasionó acoso en contra de los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, así como tampoco vertió amenaza alguna en contra de ellos, ni “ataques cibernéticos amenazadores”, como el señor **Q27** lo señala en

su escrito de queja.

16. Ahora bien, al respecto, se cuenta con el audio de la llamada realizada entre habitantes de la comunidad de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y la **AR1**, otrora Presidente Municipal, en la cual, el interlocutor, a quien el otrora Presidente Municipal nombra como [...], le informa de una manifestación pacífica que se llevaría a cabo en la cabecera municipal, con carácter informativo a la ciudadanía, respecto de la situación que se estaba llevando a cabo en el relleno sanitario, a lo cual, la **AR1**, otrora Presidente Municipal, le indicó que eso lo tomaría como un ataque, pero que estaban en su derecho de realizarlo, y que si eso sucediera, él también emprendería acciones. De dicho audio, se desprende que se llevó a cabo un diálogo, con puntos de vista distintos, pero siempre, entre ambas partes, con respeto, sin que se perciba que existieron amenazas proferidas por parte del otrora funcionario estatal, en contra de su interlocutor, [...], o de lo las y los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, ya que como se mencionó, siempre se llevó a cabo un diálogo respetuoso.

17. En relación al mensaje al que se hace alusión en la queja presentada por el señor **Q27**, el cual señaló que el 18 de agosto (sic) fue enviado de manera masiva un SMS en donde se compartieron documentos supuestamente oficiales, si bien es cierto, adjuntan la captura de pantalla de dicho documento, no existen elementos que comprueben fehacientemente, que el remitente es la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, o bien, que éste haya girado instrucciones para llevarlo a cabo.

18. En referencia a los “mensajes tendenciosos con fuerte carga discriminatoria y de amenazas en las redes sociales, a través de perfiles [...], no obra medio de prueba que acredite que estos son imputables a la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ya que si bien es cierto, los mensajes son referentes al tema del relleno sanitario y contienen un mensaje soez en contra de las y los pobladores de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, no existen medios de prueba que vinculen dichos mensajes discriminatorios, con la **AR1**, otrora Presidente Municipal.

19. Por lo que, en base a lo estipulado en la fracción VIII, del artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite el presente **Acuerdo de Terminación de Queja por Insuficiencia de Pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos**, en relación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a no ser objeto de intimidación, al no existir elementos de prueba que acrediten las acusaciones vertidas por el señor **Q27**, atribuibles a la **AR1**, otrora Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, particularmente por parte del personal del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, cuya función principal es la de garantizar el cumplimiento del estado de derecho, entre lo cual, se encuentra el no vulnerar derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, máxime, si se realizó una inversión millonaria para la construcción de éste.

2. En los hechos materia del presente caso, este Organismo acreditó que, la fuente de lixiviados que se encuentra en el relleno sanitario, instalado en la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, emana en un arroyo que pasa por el exterior de éste, lo cual, evidentemente, vulnera el derecho a un medio ambiente sano.

3. De igual forma, esta Comisión acreditó que, se vulneró el derecho a un medio ambiente sano, al no llevar a acabo el adecuado manejo de los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI) y, con ello, exponer a los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, a un riesgo de contraer alguna enfermedad.

4. Asimismo, esta Comisión, acreditó la falta en la correcta operatividad del relleno sanitario ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, por parte de las autoridades municipales, aunado a la no separación de los residuos sólidos, tal como lo mandata la ley de la materia. Por ello, se acreditó de igual forma, la vulneración a un medio ambiente sano.

5. De igual manera, esta Comisión acreditó que se vulneró el derecho humano a un medio ambiente sano, al no llevar a cabo una adecuada clausura definitiva del Relleno Sanitario ubicado en [...], Tlaltenango, Zacatecas, conforme a la normatividad aplicable y, con ello, se acreditó la continuación de la vulneración a un medio ambiente sano de los habitantes de [...].

6. De la misma manera, esta Comisión acreditó la vulneración al derecho humano a la consulta, en perjuicio de las y los habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al no haber tenido una participación en la toma de decisiones respecto a la construcción del relleno sanitario en su territorio.

7. Esta Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su integridad y seguridad se encuentra protegidas de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

IX. CALIDAD DE VÍCTIMAS:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima”, en el derecho internacional, se refiere a la parte lesionada. De conformidad con las reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir, la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*³⁵ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas, con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados, también habían sufrido en sí mismas, violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”³⁶. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la

³⁵ Por razón de la persona

³⁶ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³⁷

4. En el caso Bámaca Velásquez³⁸, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade, señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”³⁹

5. En el presente caso ha sido constatado por este Organismo que, Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10, todas estas personas, habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, son víctimas directas de violaciones a derechos humanos, en relación al derecho a un medio ambiente sano, esto, debido a la instalación, manejo y clausura del relleno sanitario de dicha comunidad, lo cual, se llevó a cabo sin tomar en cuenta las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de este derecho, ya que como se ha señalado, el relleno sanitario no tuvo el mantenimiento adecuado, lo que generó que se vulnerara el derecho humano a un medio ambiente sano de estas personas.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas, de la siguiente manera: “...*víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*” De igual forma, en el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, en términos semejantes, la conceptualización de víctimas directas.

7. Por tanto, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4° de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas directas Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10. Siendo estas personas quienes son susceptibles del impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

³⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

³⁸ CtiADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁹ Ídem, Párrafo 38

X. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido, el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.⁴⁰

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional se encuentra dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. Puesto que en el ámbito universal, se advierte en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que cuando se acredite la existencia de una violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho, de igual forma y de ser procedente se deberán las consecuencias de la situación que se configuró como violación a esos derechos y se otorgara el pago de una indemnización justa al lesionado.

⁴⁰ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

5. Por su parte, a Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁴¹

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

1. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.

A) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴³. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

2. Es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, en caso de que así se requiera, la atención jurídica y social, a Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10, habitantes de [...], Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, derivado de las violaciones a sus derechos humanos de las cuales fueron objeto.

C) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el

⁴¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴²Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

⁴³Ibíd., Numeral 21.

derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁴⁴

2. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe realizar un proyecto integral, tomando en consideración la opinión de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, con la finalidad de llevar a cabo la clausura y cierre total del relleno sanitario cumpliendo de manera exhaustiva con norma oficial mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003**.

En atención a ello, en el proyecto integral que se realice, se deberá integrar a los habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, para que esta Comunidad, participe y se les consulte sobre las acciones que se tendrán que adoptar para el cierre definitivo del relleno sanitario, atendiendo cualquier circunstancia que pueda generar secuelas.

Se recomienda entonces, hacer modificaciones presupuestales para destinar recursos suficientes para el cumplimiento inmediato de lo que la Norma Oficial Mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003** identifica como acciones urgentes o inmediatas en el proceso de clausura.

D) Garantía de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, implemente políticas públicas, tendientes a la concientización de la población en general, de la separación de los residuos sólidos, incluyendo, evidentemente, al personal de la Secretaría de Obras Públicas Municipal. Asimismo, se brinde al personal encargado de la recolección, tratamiento y destino final de residuos sólidos, capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho humano al medio ambiente, haciendo énfasis, en el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI).

3. Se estima pertinente que, ante la posibilidad de la nueva apertura de un diverso relleno sanitario en la comunidad de [...] o diversas comunidades, se elaboren y documenten consultas a los habitantes beneficiados y se cuente con un dictamen de factibilidad del proyecto emitido por instituciones públicas estatales y federales, donde se garantice la viabilidad sustentable.

XI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10**, habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, en calidad de víctimas directas de violaciones

⁴⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

a derechos humanos. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si Q1, Q4, Q5, Q39, Q2, Q8, Q3, Q7, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q40, Q41, Q42, Q43, Q44, Q45, Q46, Q47, Q48, Q49, Q50, Q51, Q52, Q53, Q54, Q55, Q56, Q57, Q58, Q59, Q60, Q61, Q62, Q63, Q64, Q18, Q65, Q66, Q67, Q68, Q69, Q70, Q71, Q72, Q73, Q74, Q75, Q76, Q68, Q77, Q78, Q79, Q80, Q81, Q82, Q83, Q84 y Q10, habitantes de [...], Tlaltenango, Zacatecas, requieren de atención jurídica y social, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de los agraviados, inicien con su atención.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, sea capacitado en materia de derechos humanos, específicamente en el derecho a un medio ambiente sano, el personal de la Secretaría de Obras Públicas Municipal. Asimismo, se brinde capacitación al personal encargado de la recolección, tratamiento y destino final de residuos sólidos, sobre el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), así como el tratamiento y clasificación que se debe dar a los residuos sólidos, teniendo como base, lo estipulado en el artículo 64 de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento. Finalmente, el personal de la Dirección de Obras y Servicios Públicos, o su similar, en el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, sea capacitado en el tema del derecho humano a la consulta de los pueblos indígenas.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una política pública, tendiente a la concientización de la población en general, de la separación y clasificación de los residuos sólidos, para lo cual, deberá remitir las constancias respectivas a este Organismo para acreditar su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, realice un proyecto integral, tomando en consideración la opinión de los habitantes de la Comunidad de [...], Tlaltenango, Zacatecas, con la finalidad de llevar a cabo la clausura y cierre total del relleno sanitario cumpliendo de manera exhaustiva con norma oficial mexicana **NOM-083-SEMARNAT-2003**. Asimismo, después de haberse obligado al cierre definitivo por las irregularidades presentadas, debe de observarse a plenitud y meticulosamente las acciones que deberá de seguir la autoridad responsable de este daño de los que se les conoce en la especie como irreversibles. Lo cual, tiene estrecha relación a lo señalado por las diversas autoridades federales a las que se ha hecho mención en la presente recomendación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p.- Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p.- Coordinador de Visitadurías de la CDHEZ, para su conocimiento.
c.c.p.- Minutario.